

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos de BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y POPULAR allegaron respuestas al oficio de levantamiento de medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de abril del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 362
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Tatiana Paola Mejía Gallego
Radicado: 155724089002201800326-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO BANCOLOMBIA en la cual señala que el levantamiento de la medida de embargo comunicada fue registrado sobre los productos de captación del titular.

De otro lado, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BOGOTÁ y POPULAR, mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 043 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos de BOGOTÁ, POPULAR y DAVIVIENDA allegaron respuestas al oficio de levantamiento de medida de embargo ordenada.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



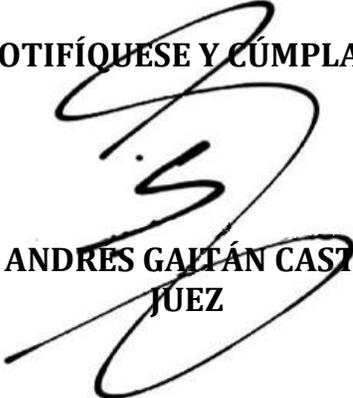
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 363
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Javier de Jesús Fernández Marín
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos de BOGOTÁ, POPULAR y DAVIVIENDA mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 043 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso Ejecutivo, informando al señor Juez que el día 24 de enero de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Durante el tiempo de traslado (25, 26, 27 de enero de 2023) la entidad ejecutante se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil:	61
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado:	ELIZABETH VELOSA RUBIO
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00013-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo con el trámite procesal adelantando, se ha agotado la etapa inicial de conocimiento en la cual la parte ejecutada propuso la excepción de mérito denominada "*CARENCIA REAL DE TÍTULO EJECUTIVO POR HABER SIDO LLENADO SIN RESPALDO DE LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR*" y "*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR*" solicitando como única prueba, diferente a la documental aportada por el demandante y el interrogatorio al extremo activo.

El Despacho observa que la sustentación de la excepción propuesta tiene como base fundamental atacar la claridad como requisito formal del título valor; si bien conforme al inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. podría considerarse preclusivo el reparo que formule el ejecutado a los requisitos formales del título base de ejecución, en reiterada jurisprudencia se ha mostrado contraria dicha regulación "En conclusión, la hermética que ha de dársele al canon 430 del C.G.P. no excluye la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar "*de oficio*" el "*título ejecutivo*" a la hora de dictar sentencia, ya sea que esta de única, primera o segunda instancia."

De manera que, la revisión del título ejecutivo por parte del juez debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que decida sobre la litis. En razón de ello se considera procedente tomar una decisión de fondo bajo la figura de la sentencia anticipada prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, prescindiendo así de la práctica del

interrogatorio de parte solicitado, por considerar que la excepción propuesta logra desatarse con la verificación de la documentación anexa y el examen acucioso por parte de esta unidad judicial de los presupuestos de los documentos ejecutivos.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y la contestación:

El demandante actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Elizabeth Velosa Rubio, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré 80409013.

Mediante auto interlocutorio N. 018 del 11 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

La demandada se notificó por aviso de la presente acción y, dentro del término legal, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*CARENCIA REAL DE TITULO EJECUTIVO POR HABER SIDO LLENADO SIN RESPALDO DE LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR*" y "*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR*". En sustento de lo anterior, indicó que, el contenido del pagaré no es cierto, toda vez que el mutuo se efectuó por la suma de \$120.000.000 de pesos, los cuales tenían fecha de vencimiento el día 25 de octubre del 2021 y no como lo discute el demandante, que indicaba que la suma era \$206.400.000 a pagar 30 de diciembre de 2020. Señala, además, que no es cierto que, la ejecutada hubiese cancelado la suma de OCHENTA y SEÍS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS, pues el título fue modificado por el ejecutante a fin de hacer valer una obligación sucesiva, bajo la modalidad de pago instantáneo.

Resalta que, la realidad del negocio jurídico es una obligación a plazo que se rige por la modalidad de abono al capital e intereses desde la primera cuota; sin embargo, se está exigiendo el pago en una sola cuota, superando lo establecido y acordado por la demandada en un pagaré en blanco.

Con lo anterior, pretende el pasivo desacreditar la claridad del título valor, al reiterar que lo consignado no corresponde a la realidad del negocio jurídico pactado entre los contrayentes.

El 24 de enero del año en curso, se corrió traslado a la parte actora de las aludidas excepciones, quien dentro del término legal concedido se opuso a su prosperidad, alegando que no existen constancias documentales ni anotaciones en el título valor que le den validez a las excepciones propuestas por el demandando. Por otro lado, aduce que el negocio jurídico realizado implicó otorgamiento de una garantía hipotecaria abierta, siendo susceptible de que el deudor recibiera en calidad de mutuo por parte de su acreedor sumas de dineros en cuantía incluso superior a la estipulada inicialmente en la escritura pública.

2.2. Caudal probatorio:

Por la parte demandante se allegaron las siguientes pruebas en este asunto:

- Pagaré No. 80409013

La parte demandada se allegaron las siguientes pruebas en este asunto:

- Interrogatorio de parte del demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del interrogatorio de parte.

Como se reseñó, la parte convocada solicitó se practicará el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante. Al respecto, téngase en cuenta que la citada prueba no resulta ni pertinente, ni conducente ni útil a efectos de demostrar el medio exceptivo propuesto por el demandado.

Según se denota del medio exceptivo propuesto, el demandado en ningún momento está desconociendo la existencia de la obligación, por el contrario, está reconociendo que la deuda existe, por el valor de 120.000.000 millones de pesos y que, si bien discrepa la fecha de vencimiento, la propuesta por el mismo ejecutado ya feneció; y en ese sentido, lo que pretende el demandado es atacar la claridad consignada en el pagaré como base de recaudo; razones éstas suficientes para entrever que lo alegado por el apoderado del demandado corresponde a cuestiones externas que no tendrían que ser discutidas con la prueba solicitada.

Es necesario precisar que el Código General del Proceso introdujo el interrogatorio exhaustivo del juez a las partes como una etapa obligatoria dentro de la audiencia inicial. Sin embargo, la naturaleza jurídica de la sentencia anticipada es precisamente pretermitir algunas etapas procesales que se hacen inocuas en su práctica, en tanto las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para desatar de fondo la controversia, y cualquier manifestación adicional en nada cambiarían la decisión del juzgador.

Nótese que interrogar al demandante en nada aporta a verificar los requisitos procesales del pagaré y mucho menos, cuando la oportunidad procesal para ello ya se encuentra superada puesto que esto debió plantearse por medio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Por lo tanto, no podría ser conducente para llevar a su prosperidad.

Conforme lo establece entonces el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

3.2. Presupuestos procesales y control de legalidad.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

3.3. Problemas jurídicos.

Teniendo en cuenta los hechos, las pretensiones y las excepciones planteadas, entrará el Despacho a determinar:

A. Si el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

B. Si las excepciones propuestas por el demandado están llamadas a prosperar, o si por el contrario, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

Para su resolución, considera necesario este funcionario judicial hacer una breve mención sobre (i) el proceso ejecutivo y los requisitos que debe contener el pagaré como título valor; y (ii) las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Del proceso ejecutivo y los requisitos que debe contener el pagare como título valor.

Sea lo primero manifestar que el proceso ejecutivo lleva inmerso un derecho que en esencia es tenido por cierto o reconocido directamente por el ejecutado, de ahí que al juez, de entrada, le sea dable emitir una orden de pago después de analizar los requisitos formales y sustanciales del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Así, los requisitos formales exigen que el o los documentos que dan cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial y demás documentos que señale la ley, mientras que los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin desconocer, los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que el título debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y los requisitos especiales del pagare, indicados en el artículo 709 del mismo código, en donde se establece que estas deben contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el asunto bajo examen, se tiene que el pagaré allegado al dossier, es auténtico, se suscribió por el valor de \$206.400.000 millones de pesos y se encuentran actualmente exigibles, desde el 30 de diciembre de 2020. Dicha obligación está a

la orden de Oscar Jairo Orozco, y la señora Elizabeth Veloza Rubio constituyó hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada para respaldar la obligación contraída con el ejecutante.

En ese sentido la prestación debida no dan lugar a equívocos, y de la simple lectura del pagaré se identifica plenamente al deudor, al acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, siendo claro lo reclamado; de la redacción misma del documento, aparece diáfana y manifiesta la prestación, resultando expreso el pagaré allegado; y, finalmente, su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, sino que se trata de obligaciones puras y simples, por lo que son exigibles.

Por otro lado, resalta el Juzgado que los argumentos del demandado frente al título valor son meramente argumentativos y buscan trasladar la carga de la legitimidad del título valor al demandante, sin perjuicio de aportar prueba alguna que dé luces reales al Juzgado de los defectos formales o sustanciales que padece el pagaré base recaudo.

3.4 De las excepciones propuestas.

Sea conveniente advertir que es a través de las excepciones que el demandado despliega una defensa de sus intereses, que se materializa en medios de defensa concretos, en este sentido, la ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el extremo pasivo en los procesos civiles, esto es: excepciones previas y de mérito, en donde las primeras atacan aspectos puramente formales y procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que este pueda continuar; mientras que, las segundas se relacionan con aspectos sustanciales y están encaminadas a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial.

En este sentido, la ley comercial colombiana ha establecido de forma concreta, cuáles son las excepciones de mérito que pueden proponerse contra la acción cambiaria, entendida como la acción judicial propuesta para reclamarle al demandado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título valor; así, estas excepciones responden al principio de la especificidad y el legislador quiso que ellas se plasmaran taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, que establece que solamente se pueden proponer las que allí se consignan, es decir, no se pueden formular excepciones más allá de las enumeradas en dicho precepto normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los medios exceptivos propuestos por el vocero judicial del demandado, advierte el Despacho que los mismos no se encuentran enlistados en la mentada disposición legal, no obstante, lo anterior, y en aras de salvaguardar la garantía constitucional de contradicción y defensa de los accionados procede esta instancia a pronunciarse frente a los mismos.

Manifestó el extremo pasivo que la demandada suscribió el pagaré en blanco, mismo que no tenía anotación, y que, la cantidad que aparece en el mismo, es decir, \$206.000.000 millones de pesos, no es la acordada, puesto que la suma

recibida de manera efectiva fue por el valor de \$120.000.000 millones de pesos, además, que el vencimiento del prestamos tenía fecha para el 25 de octubre de 2021 y no como lo asume el demandante, el 30 de diciembre de 2020.

En ese mismo sentido, pretende atacar el plazo acordado por las partes, pues asegura que se trataba de una obligación a plazos sometida a 24 meses y no como indica el pagaré, en un pago inmediato, persiguiendo desacreditar la claridad del título valor.

Frente a este argumento, resalta el despacho judicial, que mediante auto del 11 de febrero del 2022 se libró mandamiento de pago en contra del deudor por la suma de \$120.000.000; valor que claramente acepta adeudar la ejecutada a través de la contestación a la demanda, pues a pesar de que discute el valor inicial consignado en el pagaré, recalca que la deuda que contrajo se suscita por la misma suma que se exige mediante auto admisorio de la presente demanda.

De este modo, la pasiva también reconoce que la obligación por ella contraída se encuentra vencida, pues a pesar de intentar controvertir la fecha de pago estipulada en el pagaré, señala, que la deuda tenía fecha de vencimiento el 25 de octubre 2021, es decir, data anterior a la cual se presentó la demanda, esto es 02 de febrero de 2022. Situación por la cual no avizora esta unidad deba existir controversia alguna, pues para la fecha en que se desató la litis, la obligación ya se hacía exigible.

De estos argumentos exceptivos, no encuentra el despacho asidero alguno, pues en la misma contestación se identifica la obligación, la fecha de vencimiento y no hay lugar a duda de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Máxime que no se allega si quiera documento que permita verificar la validez de lo propuesto, o que permita a este togado advertir la función que cumple las excepciones planteadas, y no da luces de ninguna manera de que existe un reparo evidente en el título valor y/o que su forma de ejecutar sea meramente contraria a derecho o que de manera tajante vulnere sustancialmente los intereses del deudor.

De ahí que la obligación debida no da lugar a equívocos, y de la simple lectura del pagaré se identifica plenamente la obligación de cada una de los contrayentes; siendo claro el monto reclamado, los intereses pactados y el plazo acordado; expreso lo consignado, suscrito por ambas partes y exigible en todo caso, pues el plazo para su pago se encuentra vencido.

Por ello, advierte esta instancia judicial que ambas exceptivas "*CARENCIA REAL DE TÍTULO EJECUTIVO POR HABER SIDO LLENADO SIN RESPALDO DE LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR*" y "*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR*" están llamadas al fracaso, de una parte, pues se reitera, no constituye una excepción contra la acción cambiaria, de las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio; de otra, la etapa procesal para refutar los requisitos del título valor base de ejecución ya se encuentra superado y por otro lado, se pone de presente que la señora Elizabeth Veloza Rubio tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas con el demandado, desde el momento que celebró el contrato de mutuo respaldados con los pagarés que obran en el dossier y la

hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad, estaba al tanto del valor adeudado y de que su obligación se encontraba vencida.

3.5. Conclusión

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se negarán las exceptivas y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, y los intereses de mora causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2022.

Finalmente, se ordenará a las partes practicar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada y a favor de la demandante por la suma de \$1.000.000 de pesos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones denominadas “*CARENCIA REAL DE TITULO EJECUTIVO POR HABER SIDO LLENADO SIN RESPALDO DE LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR*” y “*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR*”

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso de Rendición Provocada de cuentas, para decretar desistimiento tácito de la demanda, toda vez que los 30 días para cumplir con las cargas procesales que le correspondían a la parte demandante, vencieron el 17 de abril de 2023.

Además, le informo que actualmente no se encuentra pendiente actuación alguna para realizar por parte del Despacho. Para proveer.

Puerto Boyacá, 18 de abril del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 356
Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes: MYRIAM BLANCO PRADA
Demandado: AURA CRISTINA QUINTERO
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00062-0

En el presente procesos de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovido a través de apoderado judicial de la señora **MYRIAM BLANCO PRADA** en contra de la señora **AURA CRISTINA QUINTERO** dispone el Despacho decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 81 y 42 del C.G.P. consagra que corresponde al juez el impulso del proceso respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

El art. 317 ibídem, estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida

a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

En el presente proceso de Rendición provocada de cuentas, el día 23 de febrero de 2023, se le requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, presentara al Despacho la evidencia de como obtuvo el correo electrónico en el cual notificó personalmente a la demandada AURA CRISTINA QUINTERO, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, vencido dicho término, el extremo activo no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así pues, como es deber de la parte demandante impulsar el proceso y aportar las evidencias solicitadas, le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad; por ende, se procederá a declarar de oficio el desistimiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovido a través de apoderado judicial de la señora MYRIAM BLANCO PRADA en contra de la señora AURA CRISTINA QUINTERO. Por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 043
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la demandante allegó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado, y una vez superado el término, no hubo objeción alguna.

De otro lado, se informa que el banco Av Villas allegó respuesta a la medida cautelar. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de abril del 2023


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

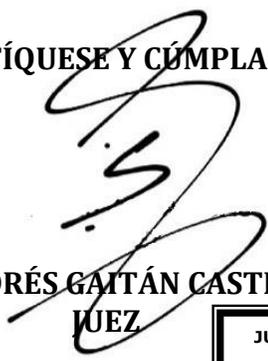
Auto No. 359
Proceso: Ejecutivo
Demandado: Banco de Bogotá
Demandada: Héctor Favio Ramírez
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00001-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$42.906.290,18** pesos hasta el día 02 de marzo del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el banco AV VILLAS, mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.043
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada.

Adicionalmente, se recibió respuesta del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 357
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Lovis Ordoñez Montaña
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los BANCOS BBVA y DAVIVIENDA en la cual señalan que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informan que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

De otro lado, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 043
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA